

El derecho a «no obedecer los mandatos de los príncipes». Los valores republicanos en la Europa Moderna (s. XVI-XVII)*¹

*The right to «not obey the commands of princes».
The Republican Values in early Modern Europe (XVI-XVII century)*

Eduard Martí Fraga
International University of Catalonia
emarti@uic.es

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-02-2019pp115-131>

Sumario: I. Introducción.—II. «República»: un término ambiguo.—
III. La defensa de la ley por encima del rey.—IV. La defensa del bien
común y el gobierno de muchos.—V. Monarquía y republicanismo:
¿realidades contrapuestas?—VI. Conclusión

Resumen: Monarquía y república se han convertido en los últimos años en dos palabras que esconden realidades institucionales mucho más complementarias de lo que habitualmente se ha pensado. En ocasiones algunas monarquías fueron consideradas «repúblicas urbanas» y en otros casos, las repúblicas fueron criticadas por estar formadas por pequeños absolutistas locales. Más allá de los nombres, resulta necesario reflexionar sobre los valores que estos modelos políticos defendían. Es desde esta perspectiva que quizá se puede entender mejor que en ambos sistemas, con cierta frecuencia se defendían ideas de estado semejantes, en las que la defensa de la ley, el bien común y el gobierno de muchos se convertían en valores fundamentales.

Palabras clave: republicanismo, monarquía, Europa Moderna, constitucionalismo, bien común.

Abstract: *Monarchy and republic have become in recent years two words that hide institutional realities more complementary than has usually been thought. Sometimes some monarchies were considered «urban republics» and in other cases, the republics were criticized for being formed by small local absolutists. Beyond the names, it is necessary to think about the values that these political models defended. It is from this perspective that perhaps it can be better understood that in*

* Recibido el 2 de julio de 2018, aceptado el 5 de septiembre de 2018.

¹ Este artículo se inserta dentro del *Grup d'estudi de les institucions i de les cultures polítiques (segles XVI-XXI)* (2017 SGR 1041) dirigido por Joaquim Albareda.

both systems, similar ideas of a similar state were defended with certain frequency, in which the defense of the law and the common good and the government of many persons became fundamental values.

Keywords: *republicanism, monarchy, Early Modern Europe, constitutionalism, common good.*

I. Introducción

En 1653 los jurados de la ciudad de Zaragoza se negaban a obedecer las ordenanzas reales que modificaban el funcionamiento del sistema electoral del municipio. En su misiva a Felipe IV el común zaragozano recordaba su derecho a «no obedecer los mandatos de los príncipes cuando pueden seguirse escándalos», y que «el establecer leyes políticas para la conservación de una república, por derecho natural, pertenece a los que la gobiernan»². Resulta llamativo que los jurados zaragozanos recurran a un argumento de carácter republicano (la ley por encima del rey) para recordar al monarca que su autoridad sobre el reino era limitada. La anécdota nos puede llevar a reflexionar sobre la naturaleza específica de las monarquías europeas en los siglos XVI y XVII y su convivencia con los valores republicanos.

Más allá de la visión clásica de Pocock³, que considera monarquía y república como dos realidades netamente diferentes, en los últimos años se está poniendo de manifiesto que la realidad es más compleja⁴. Por ejemplo, es llamativo que John Elliott, al hablar de las monarquías compuestas de la época moderna, destaque que «its profound respect for corporate structures and for traditional rights, privileges and customs, the unions of province to each other *aeque principaliter* seems to fit well with the needs of the times»⁵. Es decir, en estos sistemas la corona reconocía la existencia de unos límites a su autoridad, que no es absoluta. Esto es precisamente lo que le estaban recordando los jurados zaragozanos a

² Encarnación Jarque, *Zaragoza en la monarquía de los Austrias* (Zaragoza: Instituto Fernando el Católico, 2007), 388.

³ John Pocock, *The Machiavelant moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republicanism tradition*, (London: Princeton press, 1975).

⁴ Yves Charles Zarka, *Monarchie et république aux XVIème et XVIIème siècles* (Paris, PUF, 2007); James B., Collins, *La monarchie républicaine* (Paris, Oidel Jacob, 2016).

⁵ John Elliott, «Europe of composite monarchies», *Past and present* 131, n.º 1, (1992): 69.

Felipe IV. No olvidemos que, como recordaba Domingo Centenero de Arce, la corona española era una «monarquía constitucionalmente limitada»⁶, precisamente por el poder y autonomía que conservaban los municipios y los reinos que las componían.

Desde la primigenia obra de Franco Venturi⁷, cada vez son más los historiadores que sostienen que los valores republicanos no deberían quedarse limitados a un modelo político determinado, sino que los podemos encontrar tanto en modelos estrictamente republicanos como monárquicos⁸. En este sentido es significativo constatar que Hillary Zmora pone en duda que «absolutismo» de Luis XIV fuera tan grande como se ha pensado, pues para mantenerse en el poder dependió enormemente del apoyo de la nobleza local, a la vez que pervivieron numerosos estados provinciales⁹. Es decir, no era el gobierno de unas personas, sino que necesitaba y estaba sometida a la voluntad de otras, una idea que, como tendremos ocasión de ver, también es bastante republicana. Para el caso de la monarquía hispánica sorprende ver la amplitud de formas con las que se ha querido definir, de las cuales quizá cabe destacar la de Francisco José Aranda, que constata la existencia en la Corona de un «entramado político-oligárquico» de «repúblicas ciudadanas»¹⁰. Es decir, una monarquía que convive y acepta la existencia de sistemas semejantes a «repúblicas» en su interior.

Es a partir de estos casos y otros, que algunos historiadores consideran los valores republicanos como un elemento indisoluble de la identidad europea en los años modernos. Para Cecil Laborde, «the republican tradition occupies a signal place in the Euro-Atlantic political heritage»¹¹, algo que en su momento ya plantearon Martín Van Gelderen y Quentin Skinner al ver el republicanismo como una realidad compartida por muchos de los modelos estatales de los siglos XVI y XVII¹². El objetivo de las siguientes líneas es destacar los principales términos de este debate, para ver en qué

⁶ Domingo Centenero de Arce, «¿Republicanismo castellano? Una visión entre las historias de las ciudades y las Actas Capitulares», en *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, ed. por Manuel Herrero (Madrid: FCE, 2017), 144.

⁷ Franco Venturi, *Utopie e riforma nell'illuminismo* (Turín: Einaudi, 2001).

⁸ Herrero, *Repúblicas y republicanismo...*, 21.

⁹ Hillary Zmora, *Monarchy, Aristocracy and the State in Europe 1300-1800* (London: Routledge, 2001), 89 y ss.

¹⁰ Francisco José Aranda, «Repúblicas ciudadanas. Un entramado político oligárquico para las ciudades castellanas en los siglos XVII y XVIII», *Estudis* 32, (2006): 7.

¹¹ Cecil Laborde, «Republicanism» en *Oxford Handbook of political Ideologies*, ed. por Michael Freeden (Oxford: Oxford University press, 2013), 513.

¹² Martin Van Gelderen and Quentin Skinner, eds., *Republicanism. A shared European heritage* (Cambridge: Cambridge university press, 2002).

medida estos valores forman parte de la identidad europea en los primeros siglos modernos.

II. «República»: un término ambiguo

No es este lugar para analizar la multitud de significaciones que tiene el término «República». Thomas Maissen recordaba que ni el mismo John Adams, padre fundador de Estados Unidos, nunca llegó a entender qué era y según él, «no other man ever did or ever will»¹³. En un reciente trabajo sobre el republicanismo del *Consell de Cent* barcelonés, Xavier Torres reconocía que el término «nunca ha sido unívoco» en el siglo XVII¹⁴. Para Aristóteles el fundamento de la república radicaba en el gobierno de personas iguales y libres, pero sobre todo en la existencia de una ley, ya que «donde las leyes no tienen señorío no es aquella República; porque la ley ha de tener señorío sobre todos, y los magistrados sobre las cosas particulares»¹⁵. Es decir, destacaba aquellos aspectos que hoy podríamos considerar propios del Estado de Derecho, dentro de los cuales cabrían tanto las monarquías como las repúblicas. Aristóteles ponía énfasis en rechazar la «tiranía» como modelo político solvente. Este es el mismo sentido con el que en 1578 Juan Costa, profesor en Salamanca, definía la república: «ciudad que vive en paz, con sus propias leyes y estatutos»¹⁶. Pocos años después, el *Tesoro de la lengua castellana* de Sebastián Covarrubias (1611), profundizaba en el término y diferenciaba entre «república» y «democracia». La primera era el gobierno aristocrático, «la ciudad libre», la que «trata del bien común»¹⁷. La democracia, en cambio, era «el imperio popular, cuando no se gobierna por los nobles ni sabios, reducidos a cierto número, si no por república formada»¹⁸, un tipo de distinción que todavía podemos encontrar en Montesquieu, si bien reformulada. Para él había dos tipos de república: la democracia y la aristocracia¹⁹. Lo cierto es que cuanto más avanza-

¹³ Thomas Maissen, «Repúblicas y republicanismo. Realidades, terminología y enfoques» en Herrero, ed. *Repúblicas y republicanismo...*, 93.

¹⁴ Xavier Torres, «Entre la corona y el Principat: el republicanisme barceloní al segle XVII», *Barcelona Quaderns d'Història* 23 (2016): 193.

¹⁵ Aristóteles, *Política* (Madrid: ENR ediciones, 1934), 28 y 161.

¹⁶ Joan Costa, *El regidor o ciudadano* (Salamanca: casa Antonio Lorenzana, 1578), 149

¹⁷ Sebastián Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid: Luis Sánchez Impresor, 1611), vol. 2, fol. 9.

¹⁸ Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana...*, vol. I, fol. 303.

¹⁹ Charles-Louis de Secondat (Montesquieu), *Espíritu de las leyes* (Madrid: Librería Victoriano Suárez, 1906), 32.

mos en el conocimiento de las formas de gobierno imperantes en Europa en los siglos XVI y XVII, se descubre que los modelos políticos son mucho más complejos de lo que parece. La monarquía, entendida como tiranía, era cada vez más cuestionada frente a unos valores republicanos que estaban cada vez más presentes, lo cual no significa que se defendiese necesariamente el modelo estatal republicano. Parece claro que, en palabras de Martín Van Gelderen y Quentin Skinner, «Whatever else it may have meant to be a republican in early modern Europe, it meant repudiating the age-old belief that monarchy is necessarily the best form of government.»²⁰ Aquí radica el debate: definir cuál es la mejor forma de gobierno, la monarquía o la república. O quizá son las dos.

Es por esta razón que resulta necesario huir de una lectura monolítica que presente la «monarquía» y la «república» como dos conceptos contrapuestos e irreconciliables. Manuel Herrero lo ha dicho con claridad: «establecer una estricta separación entre monarquía y república» resulta cada vez más difícil en los siglos modernos²¹, pues las situaciones pueden ser muy variadas en el tiempo y en el lugar. Por eso, más que hablar de «república», pensamos deberíamos hablar de «valores republicanos», independientemente de si estos se viven en un estado republicano o monárquico. En este campo los consensos son mayores. De todos ellos podemos destacar 3 grandes conceptos: la defensa de la ley y las «libertades» propias de una comunidad por encima de la voluntad de una persona; la defensa del bien común sobre el particular y, finalmente, el gobierno de muchos, entendido como opuesto al gobierno de uno (tiranía). ¿En qué medida podemos encontrar estos tres valores en las estructuras estatales europeas de los siglos XVI-XVII?

III. La defensa de la ley por encima del rey

La concepción de un sistema republicano como la defensa de las «leyes» y «libertades», entendidas ya sea como los derechos propios de una comunidad, ya sea como una «Constitución» o «Pacto», es sin duda la más extendida. El caso de las Provincias Unidas es ilustrativo de ello. Como recordaba Marteen Prack, su voluntad de separarse de la Corona Hispánica se explica «por el deseo de mantener las libertades locales y regionales» respecto al poder autoritario de la Corona²². En este sentido Ca-

²⁰ Van Gelderen, Skinner, *Republicanism...*, vol. I, 1.

²¹ Manuel Herrero, «Introducción», en Herrero, ed., *Repúblicas y republicanismo...*, 24.

²² Marteen Prack, *The dutch republic in the seventeenth century* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005), 4.

therine Secretan ha destacado el papel que ejercieron los hermanos De la Court en la teorización de un republicanismo radical, como opuesto a la monarquía y por eso concluye que «liberty was the key word of Dutch republicanism»²³. Una libertad, recuerda Weststeijn, que «no sólo supone la ausencia de interferencias sino también el autogobierno bajo el imperio de la ley, la ausencia de imposiciones arbitrarias»²⁴.

Esta afirmación del valor absoluto de la ley como valor republicano, nos acerca a los planteamientos constitucionalistas de muchas monarquías. Sin duda es exagerado considerar, como hace Peter Blickle, que «whatever the estates constitutions acquired parliamentary characteristics (...) it tended to be transformed into republic»²⁵. Pero no lo es tanto si disociamos «república» de «valores republicanos». Desde esta perspectiva, los regímenes que hicieron del pactismo y el constitucionalismo uno de los fundamentos de su identidad, cabe entenderlos como impregnados de estos valores republicanos, a pesar de no ser formalmente repúblicas. Es lo que sucedía en los reinos que formaban parte de la Corona de Aragón y de la Italia española. Al iniciar este artículo lo hemos podido ver con la misiva de los jurados de Zaragoza a Felipe IV en 1653: por encima de la voluntad real, existen unas leyes para «la conservación de una república, por derecho natural [que] pertenece a los que la gobiernan»²⁶. No nos confundamos: aunque parezca paradójico, cuando en este texto se menciona la «república», está haciendo referencia a la monarquía de Felipe IV. Los estudios sobre las ciudades castellanas están llegando a visiones similares y por eso Domingo Centenero de Arce concluye que «la defensa de los privilegios y libertades no era ajeno al mundo castellano»²⁷.

El caso catalán presenta sus particularidades. De entrada es llamativo comprobar que frecuentemente las instituciones catalanes fueran tachadas como «republicanas» en un sentido despectivo. El Conde de Oñate se sorprendía de las exigencias barcelonesas y catalanas en las Cortes de 1632, de modo que sus pretensiones les asemejaban «casi a una república libre y encomendada a la real protección de su majestad»²⁸. Un tipo de reflexión

²³ Catherine Secretan, «True freedom and the Dutch tradition of republicanism», *Republics of letter: A Journal for the study of knowledge, politics and arts* 2, n.º1, (2010): 86.

²⁴ Arthur Weststeijn, «España en el espejo holandés: radicalismo republicano tras la paz de Westfalia» en Herrero, ed. *Repúblicas y republicanismo...*, 261.

²⁵ Peter Blickle, «Communalism, Parliamentarism, Republicanism», *Parliaments, States and Representation* 6 (1986): 9.

²⁶ Jarque, *Zaragoza en la monarquía...*, 388.

²⁷ Domingo Centenero de Arce, «¿Republicanismo castellano?...», 131-132.

²⁸ Xavier Gil, «Concepto y práctica de república en la España moderna. Las tradiciones castellana y catalano-aragonesa», *Estudis* 34 (2008):137.

que 70 años más tarde, en 1704, mantenía el marqués de Mancera, al ver la fuerza con el *Consell de Cent* exigía al rey la liberación de unos encarcelados. Para Mancera los consellers deseaban «pasar a tomárselo [el derecho] por autoridad propia, haciéndosele con el delito de república»²⁹. Se percibe aquí una visión negativa de la actuación de las instituciones catalanas por priorizar la defensa de la legalidad por encima de la voluntad real. Lo que no eran conscientes estos contemporáneos es que para los catalanes el modelo deseable era la monarquía, y no la república. Ilustrativo de ello pueden ser las demandas de las instituciones catalanes en los tratados de paz de Utrecht. El manual de instrucciones que entregaron a sus embajadores en febrero de 1713 ponían de manifiesto que el primer objetivo era que Cataluña siguiera unida a Castilla, Aragón y Valencia bajo el gobierno de Carlos III el archiduque, es decir, bajo un modelo monárquico. Sólo como último recurso aceptaban convertirse en «república separada, bajo la protección de la augustísima casa de Austria»³⁰. Los catalanes no eran republicanos por mucho que algunas autoridades castellanas los hubiesen acusado de eso durante el siglo XVII. Lo que ocurría era que su modo de entender la monarquía mixta de carácter pactista, en que la ley estaba por encima del rey, los asociaba fuertemente a un modo de funcionar republicano³¹. El problema no era «república» o «monarquía», si no el tipo de monarquía que se defendía.

Esta problemática también la podemos encontrar la Italia y la Alemania de los siglos XVI y XVII. Giovanni Muto ha recogido las principales demandas que hacía la nobleza napolitana en los parlamentos que se mantuvieron en el reino hasta 1642. Entre ellos destacaban la defensa de las «jurisdicciones privilegiadas» y «la limitación de los poderes del virrey y de los regidores de cancillería», los cuales debían dar cuenta de su gestión a los magistrados de la ciudad³². Es decir, se estaba reafirmando una vez más, la existencia de unas leyes y privilegios propios de reino que el monarca no podía cambiar y a las que estaba sujeto. En la misma línea, Vittor Ivo Comparato ha destacado que numerosas ciudades italianas (Perugia, Bologna, Siena) preferían estar sometidas a la autoridad de las grandes repúblicas del Norte de Italia (Génova, Venecia) que no al Imperio austríaco porque las primeras «dejaban intactas las leyes y mantenían

²⁹ Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado, legajo. 1605, 8 de julio de 1704.

³⁰ Archivo de la Corona de Aragón, *Libro de deliberaciones de la Diputación*, N-275, fol. 221r. y v.

³¹ Gil, «Concepto y práctica de república...», 135 y ss.

³² Giovanni Muto, «La nobleza napolitana en el contexto de la Monarquía Hispánica» en *Las redes del Imperio. Élités sociales en la articulación de la Monarquía Hispánica, 1492-1714*, dir. por Bartolomé Yun Casalilla (Madrid: Marcial Pons, 2009), 146.

las magistraturas en manos de los ciudadanos, lo que suponía un modo de recuperar su libertad y una defensa respecto a posibles dominios externos»³³. En 1688 el cardenal Francesco Bounsvi recordaba al emperador alemán la fortaleza y autonomía que tenía la ciudad italiana de Lucca, «que si bien la República era llamada ciudad imperial, no se encontraba sometida al Consejo Áulico, ni a los comisarios imperiales, puesto que nuestros privilegios nos conceden la plena soberanía, sin ninguna dependencia del Imperio»³⁴.

Las ciudades y los estados alemanes nos proporcionan también numerosos ejemplos de la fortaleza que tenían sus leyes sobre la autoridad del Emperador, de los príncipes e incluso sobre sus propios dirigentes. En 1603 los ciudadanos de Lübeck destacaban que el poder que ejercían los magistrados urbanos era de «gobernadores de la república» y no de «señores absolutos», pues ellos eran tan ciudadanos como el resto de miembros de la comunidad³⁵. Robert V. Friedeburg ha mostrado que en los siglos XVI y XVII «Governance in the Empire became bonded to a rule of law» y que las ciudades tomaron conciencia de los auténticos patriotas era aquellos que defendían la religión y las leyes que les eran propias³⁶. Christopher R. Friedrichs destacó que los líderes de las revoluciones urbanas alemanas del siglo XVII contra los poderes de los príncipes se basan en un «arsenal of constitutional arguments to bear on even the smallest civic disputes»³⁷. En 1654 Johanes Micraelius decía que los poderes de príncipe estaban limitados por la existencia de «*leges fundamentales*» a las que «*obstrictus sit*»³⁸. Un ejemplo de la viveza de estos ideales en las ciudades alemanas se visualiza en las motivaciones que les llevaron a rebelarse al emperador o sus príncipes en el siglo XVII. Lo podemos ver en el cuadro n.1.

³³ Vittor Ivo Comparato, «From the Crisis of Civil Culture to the Neapolitan Republic of 1647: Republicanism in Italy between the Sixteenth and Seventeenth Centuries» en Gelderen y Skinner, ed., *Republicanism...*, 182.

³⁴ Citado por Renzo Sabatini, «La república de Lucca entre la España borbónica y el Imperio (1700-1716)», en Herrero, *Repúblicas y republicanism...*, 397.

³⁵ Thomas Weller, «Political representation and Symbolic Communication», en *Political Representation in Ancient Régime*, ed. por Joaquín Albareda y Manuel Herrero (London: Ashgate, 2018). En prensa.

³⁶ Robert V. Friedeburg, «In defense of Patria: resisting magistrates and the duties of patriots in the Empire from the 1530s to the 1640», *Sixteenth Century Journal*, XXXII/2 (2001): 360 y 379.

³⁷ Christopher R. Friedrichs, «German town revolts and the seventeenth-century crisis», *Journal Renaissance and Modern Studies* 26 (1982): 30.

³⁸ Johanes Micraelius, *Regia politic scientia, compendiosis, aphorismis et quaestionibus proposita* (Stetin: Micraelius Hopfneri impresor, 1654), 106.

Cuadro 1
Causas de las revoluciones urbanas alemanas en el siglo XVII

Causa	Total	%
Derechos políticos	14	46,7
Representatividad política y competencias decisorias	21	70,0
Competencias fiscales	14	46,7
Cuestiones Religiosas	5	16,7

Fuente: Elaboración propia a partir de Friedrichs, «German towns revolts...», 40-48

Casi en la mitad de los casos los levantamientos fueron por cuestiones los derechos políticos (privilegios, leyes, costumbres) y fiscales (sobre todo impuestos) que eran negados o usurpados por los príncipes o el Emperador. Así, los líderes de la revuelta de Brunswick de 1601-1604, exigían un aumento de las competencias políticas que tenían los gremios; en Lemgo, entre 1609-1617, la causa fue la negativa a aceptar un mayor control sobre la ciudad por parte del conde de Lippe; entre 1673 y 1686 los ciudadanos de Hamburgo lucharon por defender sus «constitutional rights» a la vez que aumentaban sus competencias fiscales, etc. Lo que resulta llamativo es que aproximadamente en la mitad de los 30 casos analizados, el conflicto acabó con algún tipo de acuerdo en el que las demandas de los ciudadanos se aceptaban total o parcialmente.

Francia tampoco fue ajena a este tipo de visión de la monarquía, pues la defensa de la ley y la resistencia a la opresión de la monarquía también están presentes en muchas de las asambleas provinciales francesas durante los siglos modernos. Veamos solo un ejemplo. René Favier ha mostrado cómo, a pesar del debilitamiento de las *assemblées de pays* del Dauphiné a partir de 1630, éstas continuaron teniendo un papel importante en la vida política, lo que les permitía protestar por los abusos del monarca, aceptar el impuesto, intervenir en temas jurídicos, permitir las levadas militares, etc.³⁹. Está claro que el rey no tenía un control absoluto sobre lo que sucedía en el Delfinado y sus ciudadanos conservaban privilegios y derechos a lo que no pensaban renunciar con facilidad. Algo similar podríamos decir del Lan-

³⁹ René Favier, «Le conflit des ordres et la représentation provinciale en Dauphine au XVII siècle», en *Les assemblées d'Etats dans la France Méridionale à l'époque moderne*, ed. por Anne Blanchard, Elie Pâlaquier and Henri Michel (Montpellier: Université Paul Valéry, 1995), 78.

guedoc⁴⁰ o de los Estados de la Borgoña durante el siglo xvii⁴¹. A pesar del gran poder que llegó a ejercer la monarquía francesa en la época moderna, pocas veces llegó a ser realmente absoluto, pues la conciencia de la existencia de unos privilegios y leyes por parte de las ciudades y estados se mantuvo más vivo de lo que se ha pensado⁴².

IV. La defensa del bien común y el gobierno de muchos

La defensa del «bien común» es otro término profundamente vinculado a las ideas republicanas. Maurizio Viroli destacaba hace unos años, citando a Tolomeo de Lucca, que el patriotismo republicano se basa en el que «antepone no las cosas privadas a las comunes, sino aquello que es común a lo privado»⁴³. Es un tipo de vida activa, de responsabilidad del ciudadano respecto a su sociedad. Julia Adams lo ha demostrado perfectamente respecto a las Provincias Unidas. En ellas «men could now become the subjects of their own history rather than mere subjects of the King»⁴⁴. Domingo Centenero de Arce ha destacado que desde finales del siglo xvi y durante todo el siglo xvii en las ciudades castellanas el término «repúblico», se utilizó para referirse «a aquellas personas que buscaban el bien común y hasta cierto punto se oponían a algunas demandas de la corona»⁴⁵. En Cataluña, la preocupación por el bien común se manifestaba, entre otros escenarios, en las prerrogativas que con frecuencia se otorgaba el Consejo de Ciento para defender el marco legal de todo el Principado, más allá de las competencias de la Diputación. Es lo que sucedió en el caso de la vicergeía de 1701, en la negativa a firmar la modificación del testamento de Carlos II o en el conflicto por el *Epítome*⁴⁶.

⁴⁰ Arlette Jouanna, «Les Etats de Languedoc et le consentement de l'impôt après la révolté de 1632» en Blanchard et al., eds., *Les assemblées d'Etats...*, 153 y ss.

⁴¹ Jérôme Loiseau, *Elle fera ce que l'on voudra. La noblesse aux états de Bourgogne* (Paris: Press Universitaires de Franche-Comté), 180.

⁴² Marie Laure Legay, *Les états provinciaux dans la construction de l'Etat Moderne* (Genève: Librairie Droz, 2001).

⁴³ Maurizio Viroli, «El sentido olvidado del patriotismo republicano», *Iseogria* 24 (2001): 6.

⁴⁴ Adams, *Familial State...*, 135.

⁴⁵ Domingo Centenero de Arce, *De repúblicas urbanas a ciudades nobles* (Madrid: Biblioteca Nueva, 2012), 144. Cfr. también Ruth Mackay, *Los límites de la autoridad* (Salamanca: Junta de Castilla y León, 2007), 11.

⁴⁶ Sobre estos conflictos vid. Eduard Martí, *La Conferencia de los Tres Comunes (1697-1714)* (Lérida: Milenio, 2008). Sobre el bien común en Cataluña: Lluís R. Corteguera, *Per al bé comú. La política popular a Barcelona, 1580-1640* (Vic: Eumo Editorial, 2004).

Pero lógicamente esto no era exclusivo de la corona Hispánica. Manuel Herrero considera que «the claim to defend the common good» es un elemento central en las ideas republicanas en Génova, Venecia y las Provincias Unidas⁴⁷. Peter Blickle ha mostrado cómo el recurso al «bien común» también fue uno de los argumentos usados por la burguesía y los campesinos del sur de Alemania en el siglo XVI «to abandon their lords, renounce obedience to them, capture them, make war on them and then to retire them»⁴⁸. Friedrichs, por su parte, destaca que muchas de las revoluciones urbanas alemanas tienen su raíz en los agravios a que eran sometidos los ciudadanos⁴⁹. En parte esta realidad se puede visualizar en el cuadro n.1 que hemos recogido líneas arriba. Detrás de la defensa de las competencias fiscales, de los derechos políticos, se esconde la voluntad de defender los intereses de la comunidad, no sólo de las personas concretas que en aquel momento ejercían el cargo de magistrado urbano. En este sentido, y saltando al caso francés, resulta significativo que uno de los elementos que más llamó la atención de Tocqueville sobre los Estados generales del Languedoc fuese el equilibrio interno, en el que «todas las partes (...) son solidarias entre sí y deben ayudarse mutuamente»⁵⁰, un tipo de reflexión muy semejante al bien común.

El último gran significado con el que podemos vincular el republicanismo es con el gobierno de muchas personas. En 1526 el florentino Francesco Guicciardini consideraba que uno de los objetivos de la república era que sus cargos estuvieran «abiertos a todos y cada una de las personas, de tal modo que el mayor número posible de ciudadanos podían participar, ya que siendo todos hijos de la misma madre, también todos lo han de sentir como suya»⁵¹. En las ciudades alemanas hay una clara conciencia que en el siglo XVI y XVII los gobernantes ejercen su poder «by the consent of the people associate in a political body»⁵². Para el caso de las ciudades castellanas Domingo Centenero de Arce destaca que las repúblicas urbanas «tenían que garantizar la participación política del *populus*, aunque no su igualdad»⁵³. Esto es sin duda un rasgo distintivo de la identidad europea. Como desta-

⁴⁷ Manuel Herrero, «Republican Monarchies, Patrimonial Republics. The catholic monarchy and the mercantile republics of Genoa and the United Provinces» en *Polycentric Monarchies* ed. por Pedro Cardim et al. (Eastbourne: Sussex Academic Press, 2012), 188.

⁴⁸ Blickle, «Communalism...», 10.

⁴⁹ Friedrichs, «German town revolts...», 33.

⁵⁰ Alexis Tocqueville, *El Antiguo Régimen y la Revolución* (Madrid: Alianza, 1982), 214.

⁵¹ «Del modo di eleggere gli uffici nel Consiglio Grande», en Francesco Guicciardini, *Dialogo e discorsi del Reggimento di Firenze* (Bari: Latera, 1932), 176. La traducción es nuestra.

⁵² Gelderen, Skinner, *Republicanism...», 207.*

⁵³ Centenero de Arce, «¿Republicanismo castellano?... », 129.

caba Prack, en los años modernos «European towns were governed in a variety of ways, but almost without exception by a collective of people with formal citizen status»⁵⁴. Una valoración muy semejante a la que hacía Friedrichs, que destacaba que estos sistemas electorales, más o menos amplios, era una característica europea «unique in global terms»⁵⁵. Lógicamente en todos los lugares la representación política no fue igual, pero su existencia sí que fue una constante a los largo de los años modernos.

Esta realidad es compatible con el cierre oligárquico que se produjo en los siglos XVI y XVII en la mayor parte de las repúblicas y municipios europeos, excluyendo en muchos de ellos a mercaderes y miembros de los gremios de la dirección del municipio. En Génova la reforma de 1528 limitó el acceso a los miembros de los 28 alberghi⁵⁶. En Nápoles, nos recuerda Muto, «durante la primera mitad siglo XVI los cinco seggi (...) aprobaron reglas de selección bastante rígidas y selectivas, y de hecho, se bloqueó el relevo»⁵⁷. En la corona hispánica son muchos los estudios que han puesto de manifiesto la progresiva pérdida de poder de los concejos abiertos y los procesos que permitían el acceso a los cargos sólo a ciudadanos o nobles. Para el siglo XVII, Francisco José Aranda, destaca que «los concejos, son consejos de notables, o sea de nobles»⁵⁸. En algunos casos, como Córdoba o Madrid, los nobles se hicieron con el control absoluto del municipio a finales del siglo XVI y principios del XVII⁵⁹. En las ciudades alemanas la situación no fue muy diferente. Peter Blickle ha mostrado cómo en muchas ciudades europeas la burguesía luchó por mantener su influencia política «despite the oligarchic tendency in the cities of the early modern period»⁶⁰.

Sin embargo estos hechos no nos pueden hacer perder de vista que, a pesar de los esfuerzos por limitar la representatividad del *populus* y su capacidad de decidir en cuestiones políticas, a la hora de la verdad por toda Europa se mantuvo notables cuotas de participación política de sectores sociales muy amplios. Por mucho que en Génova sólo tuvieran acceso los

⁵⁴ Prack, «Citizenship in pre-modern Eurasia...».

⁵⁵ Christopher R. Friedrichs, «Urban elections and Decision-Making in Early Modern Europe and Asia» en *Urban election and Decision-Making in Early Modern Europe, 1500-1800*, ed. por Rudolf Schlög (Cambridge: Cambridge Scholar publishing, 2009), 301 y 320.

⁵⁶ Carlo Bitossi, «Governing in a Republican state. The case of Genoa from Medieval to Modern times» en Albareda y Herrero ed. *Political Representation...*

⁵⁷ Muto, «La nobleza napolitana...», 140.

⁵⁸ Francisco José Aranda, «Repúblicas ciudadanas. Un entramado político oligárquico para las ciudades castellanas en los siglos XVII y XVIII», *Estudis* 32 (2006): 25.

⁵⁹ María Isabel Castillejo, «Los caballeros venticuatro de Córdoba a finales del siglo XVII», *Chronica Nova* 22 (1995): 22. Sobre Madrid vid. Mauro Hernández, «La oligarquía hidalga. El Estatuto del Concejo de Madrid», *Villa de Madrid* 108, n.º 2 (1992): 22.

⁶⁰ Peter Blickle, *Resistances, representation and community* (Oxford: Clarendon press, 1997), 326.

miembros de los 28 alberghi, todavía en 1700 estaba activo el consejo de los 200⁶¹. En Francia, Antoine Follain, a la vez que reconoce la existencia de «corps politiques» que limitaban el acceso a las deliberaciones del municipio a una elite cerrada, también existieron en algunos municipios «une assemblée générale» a la que los oficiales municipales debían recurrir constantemente «pour prendre d'elle leurs ordres»⁶². Algo semejante pero con más intensidad sucede en las ciudades de la Corona de Aragón, en que las competencias y el número de personas que participaban en el gobierno local eran mayores. Algunos datos: el Consejo de Ciento barcelonés, estaba compuesto por 144 miembros que incluían a mercaderes y artesanos⁶³, en Zaragoza había un concejo de 100 vecinos que sumados a los consejeros llegaban a la cifra de 135 personas; en Lérida los jurados lo formaban 50 personas, en Castellón 34, en Mesina 36. Lo interesante es que en la mayor parte de ellos también participaban los abogados, los doctores, mercaderes y miembros de los gremios. Pero este proceso era común a muchas otras ciudades europeas. Hasta principios del siglo XVII en el norte de Bravante los gremios escogían a sus representantes, algo que también sucedió hasta 1528 en Utrecht. En Groningen los intentos por aumentar el poder de los gremios en el gobierno de la ciudad perduraron hasta 1662⁶⁴.

La representación política de los diferentes grupos sociales fue otro motivo de enfrentamiento con los príncipes. Una ojeada al cuadro n.1 pone de manifiesto que en el 70% de ellas se pretendió aumentar el número o las competencias de las personas que participaban en el gobierno municipal. Así, en Brunswick los líderes gremiales pedían en 1613 «to acquire a greater role in civic government»; en Heilbron, los ciudadanos se quejaban en 1651 del carácter poco representativo del consejo municipal y las reformas de 1661 y 1699 en Lübeck y Hamburgo aumentaron los derechos de la asamblea de burgueses⁶⁵. Más allá del hecho de que consiguieran sus objetivos (en algunos caso sí, en otros), la existencia de estas protestas pone de manifiesto que los ideales republicanos de representatividad política y de autogobierno estaban muy presentes en el ámbito germánico.

Visto en conjunto hemos de reconocer, como lo hacía Blickle, que, «despite of oligarchic tendency in the cities of Early Modern period (...), the

⁶¹ Raphaël Barat, «Representatio identitatis: l'idée de représentation politique dans la République de Genève lors de la crise de 1707», *Parliaments, States and Representation* 37, n.º 3 (2017): 273.

⁶² Antonine Follain, «L'administration des villages par les paysans au XVIIIe siècle», *Revue XVIIe siècle* 234 (2007):8.

⁶³ Núria Florensa, *El Consell de Cent, Barcelona a la Guerra dels Segadors* (Barcelona: Universitat Rovira i Virgili, 1996).

⁶⁴ Prack, *The dutch republic...*, 169-170.

⁶⁵ Friedrichs, «German towns revolts...», 44-48.

burghers never gave up their right to articulate themselves politically as a community»⁶⁶. Podrían ser cada vez menos personas, pero nunca dejaron de ser un grupo suficientemente amplio para evitar el control por parte de una única persona. Lo significativo es que este proceso se produce dentro de las monarquías, no fuera de ella.

V. Monarquía y republicanismo: ¿realidades contrapuestas?

Llegados a este punto cabe preguntarse si realmente monarquía y republicanismo son dos realidades que se excluyan mutuamente. Sin duda esta afirmación puede parecer atrevida, pero si entendemos como republicanismo la defensa de unos determinados valores quizá no lo sea tanto. Quentin Skinner ha puesto de manifiesto que fue en la Italia tardo-medieval cuando se produjo una revalorización de los ideales republicanos como consecuencia de la relectura de los textos aristotélicos. Muchos autores italianos (Orfino da Lodi, Giovanni da Viterbo, Brunetto Latini) estaban convencidos que «the best form of constitution for a commune or civitas must be republican as opposed to monarchical in character»⁶⁷, entendiendo monarquía como tiranía.

Partiendo de esta perspectiva no deja de ser paradójico que la gran crítica que se hacía desde las monarquías para rechazar los estados republicanos, fue precisamente su carácter tiránico. Así, Saavedra Fajardo no dudaba en afirmar en 1640 que en una república «Todos viven esclavos de sus reyes. De sí mismo es tirano el magistrado, pudiéndose decir de ellas que viven sin señor, pero no con libertad»⁶⁸. La nobleza frondista francesa se oponía al gobierno de Mazarino, que les quería sacar privilegios, alegando que su actitud era netamente tiránica, la cual bajo «le prétexte de liberté va mener les tyrannisés vers l'esperit republican contagieux»⁶⁹. Más de cincuenta años después, en 1705, el virrey Velasco criticaba el poder de los consellers de Barcelona, en muchos casos comparados con líderes republicanos⁷⁰, por-

⁶⁶ Blickle, *Resistances, representation...*, 326.

⁶⁷ Quentin Skinner, *Visions of politics* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002), vol. 2, 19.

⁶⁸ Diego Saavedra Fajardo, *Empresas políticas*, Francisco Díez de Revenga ed. (Barcelona: Planeta, 1988), 81.

⁶⁹ Thomas Maissen, «Devenir una republique au temps des monrquies» *Francia* 41, (2014): 111.

⁷⁰ El historiador John Elliott llegó a decir que Barcelona «era casi una república independiente, una segunda Venecia, ligada a su conde, ahora rey de Castilla, solo por lazos muy delgados» John Elliott, *La revolta catalana, 1598-1640* (Barcelona: Vicens Vives, 1966), 155. La traducción es nuestra.

que «con su autoridad y mandamientos, hacen esclavos de sus detestables máximas la voluntad de la mayor parte desta plebe»⁷¹. Por esta razón, no parece casualidad que algunos autores, valorando el papel que ejerció la república de Holanda en los años modernos, concluyan que en el siglo XVIII ésta era una «simple republic of rentiers families and «little local absolutist», destacando el poder casi dictatorial que atesoraba la élite cerrada que la dirigía⁷².

Pero si las repúblicas fueron asociadas en ocasiones a sistemas dictatoriales o de carácter monárquico, no es menos cierto que otros estudios destacan el carácter republicano de una parte importante de las monarquías de los siglos XVI y XVII. Para Manuel Herrero el caso hispánico es un ejemplo de «Monarquía republicana» en la que «even in the lands where de King exercised greatest authority, such as Castile, allowed the persistence of a certain republicanism»⁷³. Los estudios de Regina Grafe sobre Castilla, posiblemente el reino con menos competencias de los que componían la Corona, muestran con claridad que la autonomía fiscal del reino «ressemblait à l'origine plus à celui d'un cité-État qu'à celui d'autre Etat Territoriaux»⁷⁴. Pero no sólo en Castilla. En 1697 el duque de Vendôme se sorprendió de las exigencias de las autoridades barcelonesas para firmar el armisticio de 1697, pues «nunca había visto una ciudad con tantos privilegios (...) con capacidad de burlarse a menudo de las órdenes del rey de España»⁷⁵. Una ciudad que, no lo olvidemos, en 1713 pedía seguir siendo parte de la monarquía austríaca y veía en el modelo republicano un mal menor no deseado⁷⁶. Por su parte, Encarna Jarque considera que la oligarquía zaragozana, defendió «un proyecto político similar al de las ciudades italianas, el del humanismo cívico que valoraba la preeminencia de la ley, la independencia de los magistrados municipales y su participación cívica»⁷⁷. Precisamente los valores que hemos visto en este trabajo. Para el caso genovés, Manuel Herrero ha destacado que hasta el siglo XVIII la corona Española «se mantuvo fiel a su ideal pactista y actuó como garante de las leyes y libertades genovesas»⁷⁸.

⁷¹ Archivo Histórico Nacional, Estado, legajo. 272, expediente. 75.

⁷² Adams, *Familial state...*, 157.

⁷³ Herrero, «Republican Monarchies...», 182.

⁷⁴ Regina Grafe, «Tyranie à distance: la construction de l'État polycentrique et les systèmes fiscaux en Espagne (1650-1800)» en *Ressources publiques et construction étatique en Europe* dir, por Katia Beguin (Paris: IGPDE, 2015), 186.

⁷⁵ Joaquim Albareda i Salvadó, «Catalunya a finals del segle XVII: la continuïtat de la revolució», en *La revolució catalana de 1640*, ed. por Eva Serra et al. (Barcelona: Crítica 1991), 310.

⁷⁶ *Libro de deliberaciones de la Diputación...*, fol. 221r. y v.

⁷⁷ Jarque, *Zaragoza en la monarquía...*, 399.

⁷⁸ Manuel Herrero, «La red genovesa de los Spinola», en Yun Casalilla, dir., *Las redes del Imperio...*, 101.

En la Europa central, constatamos que los valores republicanos estuvieron muy presentes en las ciudades estado alemanas. No por casualidad Peter Blicke destacó el proceso de transformación de numerosos principados eclesiásticos alemanes en repúblicas a partir del siglo XVI⁷⁹. Por otro lado, la defensa de un «constitutional patriotism» por parte de las ciudades alemanas frente a sus príncipes fue un tema constante en las revoluciones de los siglos XVI y XVII⁸⁰. Además, no hay que olvidar que Polonia era una monarquía de nobles con un fuerte componente republicano. Sólo un ejemplo: en 1666, el panfleto «Libera republica», consideraba que «A part from Venice, Poland was the sole true republic»⁸¹. Para Francia, los cada vez más numerosos estudios sobre algunos de sus estados provinciales están poniendo de manifiesto su íntima relación con formas de carácter republicano. Borgoña, por poner un ejemplo, fue considerada en el siglo XVII una auténtica «república oligárquica», a pesar de estar bajo la autoridad del rey⁸². Estos ejemplos y otros que podríamos recoger muestran que, a la hora de la verdad, nos encontramos en el siglo XVI y XVII con un universo de modelos estatales monárquicos y republicanos muy variados, en el que los límites entre unos y otros son mucho más finos de lo que pensamos.

VI. Conclusión

Caracterizar de un modo unitario los modelos estatales en la Europa de los siglos XVI y XVII resulta difícil, pues la variedad de peculiaridades de cada lugar es muy grande. En las líneas precedentes hemos querido sugerir que quizá hay que ir un paso más allá de la tradicional contraposición entre monarquía y república. En última instancia, lo más importante no es tanto el modelo político que defienden si no los valores que representan. En este sentido, parece que la defensa de la ley sobre la voluntad de un monarca o magistrado municipal, la defensa del bien común sobre el particular y la difusión de formas de gobierno participativas, son valores que compartían muchas monarquías y repúblicas de la Europa de los siglos XVI y XVII. El hecho que estos valores se vivan en una monarquía o en una república quizá sea un tema secundario.

⁷⁹ Blicke, «Communalism,...», 9-10.

⁸⁰ Friedeburg, «In defense of Patria...»; Friedrichs, «German Town revolts...».

⁸¹ Anna Grzêskowiak-Krwawicz, «Anti-monarchism in polish republicanism in the Seventeenth and Eighteenth Centuries» en Gelderen y Skinner, ed., *Republicanism...*, 44.

⁸² Loiseua, *Elle fera...*, 51.

Sobre el autor

Eduard Martí es doctor en Historia por la Universidad Pompeu Fabra (2008) y profesor de la Universidad Internacional de Cataluña. Es autor de diferentes libros entre los que destacan *La Conferencia de los Comunes (1697-1714)* (Fundación Ernest Lluch, 2008); *La clase dirigente catalana* (Pagés editors, 2009) y *El Brazo militar de Cataluña, 1602-1714* (Universidad de Valencia, 2016). Acreditado como lector por AQU. Sus líneas de investigación son la historia de las instituciones catalanas y europeas en el siglo XVII y XVIII y la nobleza en los siglos modernos, temas sobre los que ha publicado numerosos artículos y capítulos de libro.

About the author

Eduard Martí is PHD in History by Pompeu Fabra University (2008) and teacher at the International University of Catalonia. He is the author of several books, among them *La Conferencia de los Comunes (1697-1714)* (Fundació Ernest Lluch, 2008); *La classe dirigent catalana* (Pagés editors, 2009) and *El Braç Militar de Catalunya, 1602-1714* (University of Valencia, 2016). His lines of research are the history of Catalan and European institutions in the seventeenth and eighteenth centuries and the nobility in modern ages, topics on which he has published numerous articles and book chapters.

Derechos de autor

Los derechos de autor (para la distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en bases de datos de indexación y repositorios institucionales) de esta publicación (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) pertenecen a la editorial Universidad de Deusto. El acceso al contenido digital de cualquier número de *Cuadernos Europeos de Deusto* es gratuito inmediatamente después de su publicación. Los trabajos podrán leerse, descargarse, copiar y difundir en cualquier medio sin fines comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor. Así mismo, los trabajos editados en CED pueden ser publicados con posterioridad en otros medios o revistas, siempre que el autor indique con claridad y en la primera nota a pie de página que el trabajo se publicó por primera vez en CED, con indicación del número, año, páginas y DOI (si procede). Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor.

Copyright

Copyright (for distribution, public communication, reproduction and inclusion in indexation databases and institutional repositories) of this publication (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) belongs to the publisher University of Deusto. Access to the digital content of any Issue of *Cuadernos Europeos de Deusto* is free upon its publication. The content can be read, downloaded, copied, and distributed freely in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author. Thus, the content of CED can be subsequently published in other media or journals, as long as the author clearly indicates in the first footnote that the work was published in CED for the first time, indicating the Issue number, year, pages, and DOI (if applicable). Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.